

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 242/2005. Sentencia de 24-01-2007**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Infracción del principio de legalidad. Proporcionalidad.

Procedimiento sancionador.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (ponente)

En Zaragoza, a veinticuatro de enero de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 242/05, interpuesto por el apelante Comunidad de Propietarios de la C/ Aznar Molina, representado por el Procurador D<sup>a</sup> M.P.V.C. y defendido por el Letrado D.J.F.L. ; y como parte apelada E., S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M.N.J. y defendida por el Letrado D.P.J.C.H.

Es objeto de apelación la sentencia de 4/4/2005 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 304/04 por el que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo de 8/6/2004 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se le impone a la parte recurrente sanción de un mes de suspensión de licencia de apertura de actividad ejercida en la C/ Aznar Molina, establecimiento Pub "L.S." al haber excedido la licencia por incumplimiento de los niveles de ruido, según denuncia de 23/10/2003 de la Policía Local anulándola y dejando sin efecto la sanción impuesta sin hacer expreso pronunciamiento en relación a las costas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte codemandada que suplicó se dicte sentencia por la que revocando la sentencia de instancia se desestime el anterior recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a la actora que se opuso a la apelación suplicando se confirme la sentencia dictada en las presentes actuaciones

**TERCERO -** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 18 de enero de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los motivos argüidos por la parte apelante para que, estimando sus pretensiones se revoque la sentencia dictada en las presentes actuaciones, consisten en considerar que, siendo evidente que la actividad desplegada por la actora perturba la pacífica convivencia, se halla tipificada tal y como indica la propia sentencia del Tribunal Constitucional, en la Ley Orgánica en la Seguridad Ciudadana, siendo indudable que la sanción impuesta lo es precisamente en cuanto a la reiteración de la conducta que consta a la Administración actuante. A lo expuesto por la parte actora se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los argumentos que contiene la resolución recurrida, debiendo remarcar que el acta de medición de ruidos levantada por la Policía Local el 17/11/2003 arrojó un resultado de 28 decibelios, dicha medición fue con lo que contó la Administración demandada en el procedimiento administrativo para sancionar, sin que se incorporase algún medio de prueba del que pudiera inferirse, como pretende la parte apelante, que la conducta que desplegaba la demandante era constante y reiterada superando los máximos niveles de ruidos permitidos pues, si bien es cierto que junto a la contestación a la demanda el Ayuntamiento de Zaragoza, aportó una serie de denuncias por superar niveles de ruidos y exceso de horarios en el cierre del establecimiento, no fueron tenidos en cuenta en el expediente administrativo que finalizó con la sanción recurrida. Por tanto, no pueden sino acogerse los argumentos que expone la sentencia de instancia la que llega a la conclusión de que no se ha acreditado en el momento oportuno, que se incurriere en la infracción de orden público incluida en la L.O. 1/92 bien en el punto 23 ñ) (originariamente 23 n) según redacción dada por la L.O. 4/97 de 4 de agosto que prohibía el ejercicio de la actividad sin cumplir las normas de seguridad o bien el punto e) antes d) del mismo artículo que sanciona la apertura sin licencia o excediendo los límites de la misma. Lo expuesto significa que la actuación de la actora queda fuera del ámbito de la tipificación de la norma pues la resolución sancionadora de forma expresa alude a la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de Seguridad Ciudadana, única norma con la que pretende ofrecer cobertura a la infracción impuesta, cobertura legal que a tenor de lo manifestado, no ampara el supuesto enjuiciado por lo que es procedente dejar sin efecto la sanción, y ello en concordancia con la doctrina del Tribunal Constitucional en cuya sentencia de 26/2/2004 declara: "En este punto, es preciso partir de nuestra doctrina acerca del concepto de "Seguridad pública" en relación con la cual hemos declarado que "se refiere a la protección de las personas y los bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano (STC 104/1989 de 8 de junio, con cita de SSTC 33/1982 de 8 de junio, 117/1984 de 5 de diciembre, 123/1984 de 18 de diciembre y 59/1985 de 6 de mayo) precisando en esta misma resolución y fundamento jurídico que dicha materia incluye "un cómputo plural

y diversificado de actuaciones distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad mutua del bien jurídico así definido. Ahora bien, también hemos delimitado de manera más restrictiva el concepto de “seguridad pública” al afirmar en la STC: 148/2000 de 1 de junio (recogiendo lo dicho en la STC 59/1985 de 6 de mayo) que no toda seguridad en personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en aquella pues si así fuera, la practica totalidad de las normas del ordenamiento jurídico serían normas de seguridad pública, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Española”. En base a lo expuesto se desestima el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** A tenor del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante al serle desestimadas la totalidad de sus pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición. En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 242/05 a instancia de la Comunidad de Propietarios de la C/ Aznar Molina, contra la sentencia en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.